

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DON FRANCISCO KLEIN BRONFMAN, RECEPCIONADA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
CON FECHA 05 DE ENERO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000626

Santiago, 31 MAY 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 13 de diciembre del año 2015, el Departamento de Patentes Municipales de la comuna de Las Condes recibió una denuncia ciudadana por ruidos, presentada mediante reclamo N° 20151224961, por don Francisco Klein Bronfman (en adelante, "el denunciante"), domiciliado para estos efectos en calle Las Verbenas N° 9090, departamento 113, comuna de Las Condes, Región Metropolitana;

3° Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, mediante OF. N° 496, la Jefa del Departamento de Patentes Municipales de la comuna de Las Condes derivó la denuncia por ruidos a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), la cual ingresó con fecha 05 de enero de 2016;

4° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de Sociedad Cinemark Chile S.A. (en adelante, "el denunciado"), ubicada en Mall Alto Las Condes, Av. Presidente Kennedy N° 9001, local 3092, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a la fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los números 4 y 13 del artículo 6° del D.S N° 38/2011. Además, no se acompañaron documentos en la denuncia;

5° Que, con fecha 01 de febrero de 2016, mediante ORD. D.S.C N° 171, esta Superintendencia informó al denunciante que los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

6° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 172, esta Superintendencia informó al denunciado que se recibió una denuncia por supuesta emisión de ruidos, provenientes del inmueble ubicado en Av. Presidente Kennedy N° 9001, local 3092, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Además, se le informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra ante eventuales infracciones;

7° Que, con fecha 31 de marzo de 2016, mediante ORD. N° 693, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando, además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidos a la brevedad;

8° Que, con fecha 12 de mayo de 2016, mediante ORD. N° 3303 de la SEREMI de Salud RM, se informó a esta Superintendencia que, con fecha 21 de abril de 2016, en el marco de la planificación de la inspección y con el objeto de coordinar una visita, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de dicho organismo tomó contacto telefónico con el denunciante, quien señaló que el problema de ruido se produce únicamente en época de verano, por lo que no se presentaría el problema a la época de la fiscalización;

9° Que, con fecha 05 de agosto de 2016, mediante Memorandum N° 319, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes de la actividad de fiscalización ambiental



reportados por SEREMI de Salud RM, asociados al establecimiento denunciado, consistentes en que el problema de ruido se produce únicamente en época de verano;

10° Que, con fecha 15 de enero de 2018, esta Superintendencia se contactó por correo electrónico con el denunciante, a fin de constatar la información remitida por SEREMI de Salud RM;

11° Que, el mismo día del considerando anterior, el denunciante respondió el correo electrónico, señalando que el problema denunciado se encuentra solucionado. Por lo tanto, se concluye que se han dado por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas para esta actividad;

12° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no fue posible constatar infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

13° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Francisco Klein Bronfman, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 05 de enero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que, adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Distribución:**

- Sr. Francisco Klein Bronfman. Calle Las Verbenas N° 9090, departamento 113, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Sr. Joaquín Lavín Infante, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Las Condes. Av. Apoquindo N° 3.400, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.